



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Visto, los Expedientes N° 2020-0080057, N° 2020 – 0052671, N° 2020-0067096, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, la empresa Ventura Hermanos S.R.L., solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para el uso de “zapatería”; en el establecimiento ubicado en jirón Andahuaylas N 755, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el predio ubicado en jirón Andahuaylas N 755, forma parte de un inmueble matriz con numeración jirón Andahuaylas 765, 761, 757, 755, 753, 751, 749, 747, 745, 741, 741B, 739, 737, 735, 733, 729, 727, 723, 719, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N 910/INC, de fecha 26 de setiembre de 2002, e integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante expediente N° 2020 – 0052671 de fecha 03 de setiembre de 2020, el administrado ingresa la solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 755, distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante expediente N° 2020-0067096 de fecha 15 de octubre de 2020, el administrado solicita aprobación automática al amparo del silencio administrativo, por el trámite de Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 755, Lima.

Que, mediante informe N°000132-2020-DPHI-JPA de fecha 06 de noviembre del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada con fecha 23 de octubre del 2020, en la que se constató que el establecimiento se ubica en jirón Andahuaylas N° 755, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de un inmueble matriz, se ubica en la Zona de Tratamiento Especial ZTE-2, indicando que el administrado deberá precisar la actividad urbana a desarrollar según el Índice de Usos de la Ordenanza N° 2195-MML, considerando que el uso solicitado de “zapatería” es compatible con “venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico”, código G-47-7-1-2, se encuentra conforme; y el uso “venta de artículos de cuero”, es compatible con “venta al por menor de prendas de cuero”, código G 4-7-1-4; además se advierte que se habrían ejecutado intervenciones en el establecimiento, las cuales se detallan a continuación: reemplazo de puerta original en la fachada por una puerta enrollable de carpintería metálica; construcción de escalera metálica de acceso a mezzanine; habilitación de un servicio higiénico con tabiquería con muros enchapados en cerámicos; instalación en piso de material de acabado porcelanato en los ambientes del primer nivel; instalación de falso cielo raso con luminarias empotradas. Y de la búsqueda realizada a la documentación que obra en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no se obtuvo antecedentes adjuntos o verificados, de autorización y licencias emitidas que respalden las intervenciones y obras vistas en la inspección ocular. Respeto a la solicitud de aprobación automática al amparo del silencio administrativo, por el trámite de Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en Jirón Andahuaylas N 755, Lima, de acuerdo a lo indicado en el artículo 28-A-4.5 del Decreto Supremo 007-2020-MC, el procedimiento



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo. Recomendándose otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, al administrado para la presentación de argumentaciones respecto a las obras inconsultas detectadas; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, mediante oficio N°001602-2020-DPHI/MC, se indica al administrado respecto al informe N°000132-2020-DPHI-JPA de fecha 06 de noviembre del 2020, que deberá precisar el uso solicitado; adicionalmente se advierte que el establecimiento no se encontraría apto para su funcionamiento, toda vez que las intervenciones ejecutadas para la remodelación y acondicionamiento del mismo podrían corresponder a obras no autorizadas, por lo que se le solicita presentar las argumentaciones respecto a lo manifestado, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, mediante expediente 2020-0080057, el administrado remite el descargo a las observaciones realizadas mediante oficio N° 001602-2020-DPHI/MC.

Que, mediante informe N°000159-2020-DPHI-JPA, de fecha 14 de diciembre del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de documentación presentada en atención a las argumentaciones solicitadas mediante oficio N°001602-2020-DPHI/MC, indicando que el administrado aduce lo siguiente:

a. Observación 1: En relación al Uso, el establecimiento se ubica en la Zona de Tratamiento Especial ZTE-2, del Centro Histórico de Lima, según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, aprobado mediante Ordenanza N° 2195-MML de fecha 05 de diciembre de 2019- "Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima"; por tanto, deberá precisar un uso que se encuentre en la precitada norma; en el expediente materia de solicitud se indica el uso solicitado como "zapatería". No habiendo sustentado el uso en base a la normativa vigente, así mismo indica que: la empresa VENTURA HERMANOS S.R.L. ha presentado la solicitud en conformidad con el D.S. N 007-2020-MC cumpliendo con todos los requisitos que exige el Art. 28-A-4.

Al respecto, se indica que al no haber precisado el uso y/o giro comercial correspondiente según el Índice de Usos de la Ordenanza N° 2195-MML de fecha 05 de diciembre de 2019- "Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima", no se puede definir para el objeto del trámite, el uso a desarrollar en el establecimiento de materia de solicitud para la emisión de licencia de funcionamiento; según el D.S. N 007-2020-MC, el uso propuesto es uno de los requisitos establecidos, por consiguiente no ha cumplido con subsanar la observación emitida según lo regulado en el Artículo 28-A-4 del D.S. N 007-2020-MC.

b. Observación 2: Se advierte que se habrían ejecutado intervenciones en el establecimiento, las cuales se detallan a continuación: reemplazo de puerta original en la fachada por una puerta enrollable de carpintería metálica; construcción de escalera metálica de acceso a mezzanine; habilitación de un servicio higiénico con tabiquería con muros enchapados en cerámicos; instalación en piso de material de acabado porcelanato en los ambientes del primer nivel; instalación de falso cielo raso con luminarias empotradas. El administrado indica: que la tienda materia del presente trámite ocupa un 05% del área matriz



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

(194.50m²) en el primer piso con ingreso independiente directo a la calle, el inmueble matriz conserva su originalidad al 99%, los elementos observados por el inspector fueron instalados en el año 1980 sin afectar las estructuras y la arquitectura original, la puerta metálica enrollable es desmontable y se instaló como medida de seguridad, la escalera metálica es desmontable y no afecta al inmueble, el falso cielo consta de una estructura desmontable y no afecta a la estructura original, el medio baño existente es original solo se cambió el lavatorio, inodoro y la mayólica por higiene, en el piso se colocó porcelanato porque el piso estaba muy deteriorado.

Al respecto el administrado reconoce haber ejecutado el cambio de puerta original en la fachada por una puerta enrollable de carpintería metálica; la construcción de una escalera metálica de acceso a mezzanine; la instalación de un falso cielo raso con luminarias empotradas; haber habilitado el servicio higiénico del primer nivel con lavatorio, inodoro y enchape de mayólica; la instalación de piso de porcelanato en los ambientes del primer nivel; asimismo se indica respecto a las argumentaciones sobre el área de la tienda respecto al lote matriz, que no ha sido objeto de observación, y que lo que se evalúa es el área del establecimiento signada con la numeración municipal en el trámite e indicada por el propio administrado durante la inspección ocular.

Al respecto a lo indicado por el administrado sobre los elementos observados durante la evaluación, que han sido instalados en el año 1980 sin afectar las estructuras y la arquitectura original, se indica, que todas las intervenciones detectadas e indicadas mediante oficio N 001602-2020-DPHI/MC, han sido reconocidas por el administrado en el párrafo anterior, y que la antigüedad de las intervenciones no desvirtúa el hecho que se hallan realizado intervenciones al bien cultural inmueble, contraviniendo los artículos 22 literales d y h, y 34 de la Norma A.140, por lo que el administrado no ha cumplido con acreditar las licencias y/o autorizaciones correspondientes que respalden la ejecución de las citadas obras. Además indica que de la búsqueda realizada a la documentación que obra en archivo de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no se obtuvo antecedentes adjuntos o verificados, de autorización y licencias emitidas que respalden las intervenciones y obras verificadas en la inspección ocular.

c. El administrado reitera la solicitud acogerse al amparo de la Ley 29060 "Ley de Silencio Administrativo" licencia de funcionamiento por haberse contravenido la Ley N 28296 ARTICULO 28-A-4.1.

Al respecto a la solicitud de aprobación automática al amparo del silencio administrativo, por el trámite de Licencia de Funcionamiento en el inmueble ubicado en Jirón Andahuaylas N 755, Lima, de acuerdo a lo indicado en el artículo 28-A-4.5 del Decreto Supremo 007-2020-MC, el procedimiento de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo.

Por lo que concluye que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer actividades de zapatería, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y las obras detectadas en el inmueble contravienen lo establecido en los artículos 20°, 22° literales d y h, 27° y 34° de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, y el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo contravienen



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N°011-2006-ED, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el establecimiento no se encuentra apto para ejercer la actividad solicitada, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento; y que las obras ejecutadas de remodelación y acondicionamiento del establecimiento contravienen lo dispuesto en los artículos 22°, literales d y h, y 34 ° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los artículos 50 y 52 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2195; y los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano, de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento; en el establecimiento ubicado en jirón Andahuaylas N 755, distrito, provincia y departamento de Lima; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.